



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1140
10/09/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00674-00

Solicitante: Anibal Alviz Ruiz

Despacho: Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Otero Hernández

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 2019-00104

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 8 de septiembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00104, que cursa ante el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente dictar fallo dentro del proceso de marras, pese a presentar impulso en tal sentido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-983 de 26 de agosto de 2021, se requirió al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 31 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 21 de enero de 2021 ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, fecha en la cual le fue asignado turno de decisión, por lo que una vez le corresponda el turno respectivo se procederá de conformidad, dado que a la fecha existen procesos ingresados con anterioridad pendientes de la misma actuación.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Vencido el término otorgado, la secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena en dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 21 de enero de 2021 ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, fecha en la cual le fue asignado turno de decisión, por lo que una vez le corresponda el turno respectivo se procederá de conformidad, dado que a la fecha existen procesos ingresados con anterioridad pendientes de la misma actuación.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente para dictar sentencia	21/01/2021
2	Asignación de turno No. 28 de decisión	21/01/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	31/08/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 21 de enero de 2021 ingresó el expediente al despacho con el fin de que se dictara sentencia, fecha en la que se le asignó el turno No. 28 de procesos para decidir, encontrándose pendiente surtir la actuación, término que supera la tarifa señalada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto la seccional el argumento expuesto por el funcionario judicial conforme al cual la resolución de asuntos puestas a consideración del despacho se encuentra sujeta al sistema de turnos empleado para tales fines, de lo cual se desprende que al proceso de la referencia le correspondió el turno 28 de los procesos ingresados al despacho para dictar sentencia.

Al respecto, debe señalarse que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*¹

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.²

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento³; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede**

¹ Sentencia C-248 de 1999

² Sentencia C-713 de 2008.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por tanto en el presente caso, si bien no se ha dictado la sentencia alegada por el quejoso, tal situación, en este particular caso, se encuentra justificada en razón a la dinámica de los turnos, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite no sin antes exhortar al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo dé a conocer a los usuarios el turno de decisión respectivo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00104, que cursa ante el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo dé a conocer a los usuarios el turno de decisión respectivo.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS